Exp. 2016-2021-EPEN-00577
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0186

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 6, casa núm. 49,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Mella I, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted], en contra la sentencia número 00086 fecha 22 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se desestima el mismo y se confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime las costas, por tramitarse el recurso por órgano de la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, a todas las partes incluyendo el juez de ejecución de la pena de este departamento judicial de Santiago.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00086, de fecha 22 de mayo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano,

y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, condenándolo a quince (15) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en efectivo, en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00060, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00023, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en vía de consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, que esta honorable corte, en virtud de lo que establece el artículo 422 de nuestra normativa procesal penal, proceda a dictar su propia decisión, emitiendo sentencia absolutoria a favor del recurrente* [redacted]*, o en su defecto, que sea enviado a otra sala distinta del que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger ninguno de los petitorios principales, que este tribunal proceda a dictar su propia decisión, reduciendo la pena al encartado e imponiendo una sanción penal acorde al tipo penal realmente corroborado, que ser el artículo 330 del Código Penal dominicano, colocando la misma bajo la modalidad de suspensión de la pena o en su defecto, la pena sea ajustada a los fines de reeducación y reinserción social, según lo estipulado en el 40.16 de la Constitución dominicana.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguente: *Único: Que tenga bien, rechazar el recurso el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.*

359-2024-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, puesto que la corte estableció motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, sin que se inobserve o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco y con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la

sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales artículos 14, 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución y 331 del Código Penal dominicano.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto el recurrente manifiesta, de forma sintetizada, como primera crítica al acto impugnado, que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada por errónea aplicación de disposiciones de los artículos 14, 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 331 del Código Penal dominicano, al considerar que las pruebas eran exactas para poder destruir la presunción de inocencia del imputado, obviando las innumerables discordancias y cabos sueltos denunciados en el escrito de apelación, consistentes en: a) que las declaraciones de la víctima menor de edad, estaban saturadas de contradicciones conforme lo plasmado en el informe psicológico de daños de menores y en la entrevista forense, pues, si fue cierto que sufrió abuso sexual cómo es posible que fue amenazada con ser maltratada sexualmente; y si los hechos fueron observados por otro menor de edad, porque no se realizó un anticipo de prueba al mismo y cómo la agraviada no hizo alusión a esta

circunstancia en la entrevista que le fue realizada; b) se le otorgó valor probatorio a los testimonios de las señoras [redacted], madre de la agraviada y [redacted], ambas testigos referenciales, que no podían dar por hecho que el encartado fue la persona que atentó contra la integridad de la víctima; y, c) que el certificado médico valorado no era concluyente, pues dejó establecido que la menor tiene un himen complaciente y evidentemente es imposible determinar la violación sexual, ya que, no se probó la penetración; y sobre el supuesto golpe que se dio en una la bicicleta, el informe médico acredita lesiones esquemáticas, coloración morada, azulada, hinchazón en el vestíbulo vaginal, dictamen que tiene más aseveración que el de ser abusada sexualmente. Por otro lado, arguye que la alzada no aplicó de manera correcta el artículo 331 del Código penal dominicano e incurrió nueva vez en el mismo error que realizó el tribunal colegiado, toda vez que la violación sexual no quedó probada.

3.2. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[…] En ese sentido verifica la corte, que tanto las pruebas documentales (acta de nacimiento de la víctima menor de 7 años), (acta de registro de personas y de arresto del imputado), periciales (reconocimiento médico de la*

víctima) donde se hace constar que "presentó eritema (coloración rojiza y edema (hinchazón) a nivel vestíbulo vaginal, fisuras recientes a nivel de introito vaginal. Cianosis (coloración morada y azulada) importante en vestíbulo vaginal. Equinosis que afecta la membrana himeneal y se prolonga a pared posterior de vagina", evaluación y entrevista psicológica de la menor. Material (un celular ocupado al imputado) mediante registro de persona), testimoniales tales como el anticipo de prueba realizado a la menor de edad [redacted]. (7 años), recreada en el juicio de fondo donde declara la menor de edad de manera detallada y concreta todas las incidencias de la conducta lícita ejercida por parte del imputado en su contra, así como las declaraciones testimoniales a cargo referenciales de las señoras de la señora [redacted] (madre de la víctima), la ciudadana [redacted] (quien cuidaba a niña víctima cuando ocurrió el hecho), el testimonio del cabo de la Policía Nacional, [redacted], el cual arrestó al imputado y le ocupó un celular. Se comprueba de manera nodal el verdadero fáctico de hecho, así como la imputación objetiva radicada en la acusación en contra del encartado, pues luego del escrutinio valorativo de los jueces del tribunal de origen a las indicadas pruebas reiteramos es un hecho no controvertido fijado en el fondo de la causa, que en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), cuando la víctima menor de edad [redacted]. (7) años se dirigía en horas de la tarde caminando por la [redacted], a su clase de tarea fue interceptada por el imputado quien mediante constreñimiento físico la llevó (arrastrada por el brazo) hasta su casa y en la habitación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *abusó y violó sexualmente a la misma introduciéndole su pene en su vagina y también los dedos.*

3.3. De lo *ut supra* transcrito se pone de manifiesto que el tribunal de marras, para desestimar los vicios invocados por el recurrente, verificó que la valoración probatoria realizada por el *a quo* se hizo con apego a la sana crítica racional, observando la validez de las pruebas testimoniales y la credibilidad que se le dio tanto a las declaraciones de la madre de la menor agraviada, señora [redacted], a la señora [redacted], persona encargada de cuidar a la menor, así como al testimonio de la víctima directa del hecho, reproducidas en el juicio mediante un anticipo de prueba, por ser concordantes con las pruebas documentales y periciales, a saber: El reconocimiento médico legal, la entrevista forense y el informe psicológico de daño en menores; elementos probatorios que formaron la convicción del juzgador y evidenciaron que la presunción de inocencia que le asistía había quedado indefectiblemente destruida.

3.4. En cuanto a las declaraciones de la madre de la menor de edad y de la señora que la atendía, es evidente como estableció la Corte *a qua,* su condición de referencial. No obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no

implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[1]

3.5. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[2]

3.6. En ese orden, del acto impugnado se evidencia que sus declaraciones fueron valoradas como coherentes y espontáneas por el tribunal de mérito, y no quedó demostrado que hayan manipulado la verdad para su conveniencia y en perjuicio del encausado; que, también se le otorgó valor probatorio al testimonio de referencia ofrecido por el agente de la Policía Nacional, [redacted], que apresó al

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, cuya valoración positiva radicó en la precisión al exponer lo concerniente a su labor policial y ser coincidente su relato con el acta de registro de persona ponderada.

3.7. Con relación a la supuesta contradicción de las declaraciones de la víctima conforme consta en la entrevista psicológica efectuada y en el informe psicológico forense, se debe establecer que para que se configure tal discrepancia ha de existir una verdadera y real incompatibilidad entre lo dicho, lo que supone que ambas versiones no puedan coexistir, supuestos que no se vislumbran en el presente proceso. Que, la víctima en el informe psicológico y en la entrevista forense indicó: *que en dos ocasiones fue víctima de violación sexual, agresión física y amenazas por parte de su vecino, el encartado* [redacted]; y en las declaraciones reproducidas mediante anticipo de prueba hizo el relato de manera detallada de cómo fue violentada, al expresar que: *un día como a las 2:00 P. M., ella iba caminando; que el la jalo por un brazo; que el imputado la llevo a su cuarto; que primero le entró un dedo en la vulva; que ellos viven uno al lado de otro que los une el patio; que él le entro la c osa de hacer pipi (pene) por su vulva; que la primera vez fue el dedo y que luego fue el pene que se lo entró en la vulva; que las dos cosas fueron el mismo día; que ella tenía sangre en el pantalón y en el pantis; que ella se lo contó a su mamá; que su amiguita fue la que le dijo en la sala de tarea que ella tenía*

sangre en la ropa; que ella no hizo deporte ese día; que su amiguita a se llama Rosaura; que tiene 13 años de edad; que la señora que la cuida a ella en su casa se llama Lisbeth.

3.8. Además, no se avista contradicción en el alegato al que hace alusión el recurrente de que ella le manifestó a su madre y también a su cuidadora, que su ropa estaba manchada de sangre porque había montado bicicleta, porque su progenitora en el juicio declaró que en un principio ella le expresó eso porque estaba asustada, pero que después le confesó que había sido ultrajada por el imputado; y en torno a la cuestionante de que la agraviada exteriorizó haber sido amenazada con ser abusada, en el tribunal de fondo, quedó claramente establecido que expresó que fue amenazada con ser agredida físicamente si le contaba lo acontecido a sus padres; pero no solo fue una advertencia, porque sí recibió maltrato físico por parte del justiciable conforme consta en el certificado médico aportado. Por ende, asumir que existe contradicción en el testimonio de la víctima, es evidentemente irracional, que desprende la carencia de sustento jurídico del aspecto examinado; por ello, se desestima.

3.9. En torno al cuestionamiento respecto a la ausencia del tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal

dominicano, pues el certificado médico legal no avaló la intromisión carnal; observa esta Sala según lo plasmado en el reconocimiento médico legal núm. 695-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, que la Dra. [redacted], médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), concluyó en síntesis que la niña presentó *a la evaluación extra genital: lesiones esquemáticas a nivel de brazo y pierna izquierda, secundarias a traumas con objeto tipo correa (correazos), curables en un periodo de 0 a 7 días, compatibles con la ocurrencia de maltrato físico. A la evaluación médica genital presentó los siguientes hallazgos: a) eritema (coloración rojiza y edema (hinchazón) a nivel vestíbulo vaginal, fisuras recientes a nivel de introito vaginal. Cianosis (coloración morada y azulada) importante en vestíbulo vaginal. Equinosis que afecta la membrana himeneal y se prolonga a pared posterior de vagina. Compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente; b) himen complaciente; c) región anal sin lesiones recientes ni antiguas*; lo que implica que el hecho que no haya existido desgarro no excluye la concurrencia de la violación ni la participación del justiciable en el delito, puesto que como se ha visto, la prueba científica razonada por ambas instancias determinó que la agraviada posee himen tipo elástico, lo que supone, según la perita, que aun existiendo actos de penetración no quedarían evidencias de rotura, ya que permite que el órgano genital masculino pase sin dejar señales o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesiones de su introducción. Por tal razón, que la experticia no estableciera desgarros recientes o antiguos no descarta la existencia del delito, máxime cuando en la misma prueba certificante se acreditan otro tipo de lesiones compatibles con la actividad sexual y con la agresión física, que van acorde con el coherente relato de la víctima, quien ha sido persistente en cuanto a la forma, el lugar en donde ocurren los hechos y la descripción de quien lo perpetró, identificando de manera contundente al imputado como su agresor. En consecuencia, sí se ha conjugado el verbo rector de este ilícito, que consiste en introducir, en este caso los dedos del imputado y el miembro genital masculino usando fuerza y amenaza, quedando determinado sin lugar a duda que el encartado efectuó el acto de penetración. Por todo lo cual, procede desestimar la queja expuesta en ese sentido por improcedente y mal fundada.

3.10. Sobre el alegato de que los hechos fueron observados por otro menor de edad, al que no se le hizo entrevista mediante anticipo de prueba y que no fue mencionado por la víctima en la entrevista que le fue realizada; esta alzada entiende pertinente puntualizar que, del estudio de las decisiones de las instancias inferiores, no se vislumbra ningún alegato en torno a un testigo presencial del hecho. Que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstante, se hace necesario precisar, que ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala, que los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que les sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma; esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos.[3] Por lo que la ponderación realizada por el *a quo* y confirmada por la corte de apelación permitió establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado respecto de los tipos penales endilgados; por consiguiente, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente, por tanto, se desestima.

3.11. Dicho lo anterior, respecto al tipo penal de violencia de género, conviene precisar que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de*

[3] Ver sentencia núm. 01052 de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad.[4]

3.12. En esas atenciones, de conformidad con las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima en la entrevista forense que le fue realizada y partiendo de su análisis, esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su situación de mujer, y situada en un estado mayor de vulnerabilidad por su condición de menor de edad; quedando reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas y sexuales en su contra.

3.13. Por tanto, se desprende que la agresión física, psicológica y sexual, fue ejercida por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la víctima como un objeto de su propiedad que debía satisfacer sus necesidades, aprovechándose de las debilidades de ella, sobre todo por su condición de minoridad. Por consiguiente, es correcta la subsunción de esta

[4] Resolución núm. 2751-2010 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, sino en los artículos 331 de dicha norma legal y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03.

3.14. En otro tenor, en el desarrollo del medio que se examina, el recurrente establece que, la corte hizo caso omiso al planteamiento de que la jurisdicción de fondo, al momento de imponer la pena, no tomó en consideración que su finalidad es la reinserción y la reeducación conforme se establece en el artículo 40.16 de la Constitución; por tanto, la imposición de la pena máxima de 15 años se aparta de la proporcionalidad y se traduce en un castigo.

3.15. De cara al vicio planteado, esta Sede Casacional observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que al analizar la decisión dictada por la Corte *a qua* quedó evidenciado que esta ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en torno a la pena aplicada.

3.16. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible a este– es que la pena impuesta

sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[5]

3.17. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del encartado, a través del conjunto probatorio que resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal, aplicándose una pena correcta, de quince (15) años de reclusión mayor, que se corresponde con lo previsto por el legislador para los tipo penales atribuidos; observando esta Sala que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera específica la participación directa del imputado, la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, así como también la edad del mismo y el estado de las cárceles; en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad y la proporcionalidad de la sanción, ya que, esta le permitirá en lo adelante al justiciable reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, conforme lo dispone el

[5] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 40.16 de la Constitución dominicana; en esas atenciones, se desestima el planteamiento argüido, por improcedente.

3.18. Rechazo que se extiende al planteamiento enervado en sus conclusiones el día de la audiencia en que se conocieron los méritos de su recurso de casación, mediante las cuales solicitó la reducción de la pena, colocando la misma bajo la modalidad de suspensión de la misma; toda vez que, como ya establecimos la pena impuesta es justa, proporcional y acorde al marco de legalidad previsto en nuestra normativa, en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues no concurre para otorgarla el elemento previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en el numeral 1, que dispone que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.

3.19. Por tanto, como se ha visto, en este caso, el arsenal probatorio en su conjunto resultó suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se apunta de único responsable al imputado, sin que pudiese ser razonablemente sostenida su teoría negativa, como bien fue reiterado por la Corte *a qua*. Máxime, que no fueron verificadas ni probadas las violaciones de índole procesal, constitucional y legal contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 40.16 de la

Constitución y 331 del Código Penal dominicano, al haberse respetado el debido proceso en cuanto a los principios de presunción de inocencia y de motivación de las decisiones; aplicado la sana crítica, realizarse una correcta determinación de los hechos, una adecuada calificación jurídica e imponerse una pena acorde a la ley y en respeto a los derechos y garantías del enjuiciado.

3.20. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; Que no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) El 12 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., mientras la víctima menor de edad [redacted] (7 años), caminaba hacia la sala de tarea, fue sorprendida por su vecino el acusado, quien aprovechando el estado de vulnerabilidad de la misma y ejerciendo constreñimiento y violencia, la tomó por uno de sus brazos y la trasladó hasta su residencia, donde la violó sexualmente introduciendo su pene y uno de sus dedos en su vagina, al tiempo que le tapaba la boca con sus manos para que esta no gritara; y con una correa la agredió físicamente provocándole lesiones esquemáticas.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 22 de noviembre de 2021 por el Ministerio Público contra [redacted], imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, consistente en: "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Violación Sexual, Abuso Sexual, Físico y Psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted] (7 años), representada por su madre la señora [redacted], es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante

sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00086, de fecha 22 de mayo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, condenándolo a quince (15) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en efectivo, en favor del Estado dominicano.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, que lo desestimó y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]